

Acuerdo del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se aprueban los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

Vista la propuesta que presenta la Junta Ejecutiva y la Comisión de Asuntos Jurídicos, respecto de los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, este órgano colegiado en ejercicio de sus atribuciones y de conformidad con los siguientes

Antecedentes:

- I. Mediante Acuerdo número ACG-IEEZ-087/III/2007, emitido por este Consejo General el veintiuno de diciembre de dos mil siete, se aprobaron los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.
- II. Mediante oficio número IEEZ-01-1754/2010, la Consejera Presidenta solicitó al Presidente del Colegio de Notarios Públicos en el Estado de Zacatecas, la lista de fedatarios registrados en la entidad para los efectos legales conducentes.
- III. En fecha nueve de diciembre de dos mil diez, la Junta Ejecutiva de esta autoridad electoral, conoció y aprobó el anteproyecto de Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.
- IV. El pasado nueve de diciembre de dos mil diez, la Comisión de Asuntos Jurídicos de este órgano colegiado, revisó el proyecto de Lineamientos señalados, para los efectos legales conducentes.

Considerandos:

Primero.- Que la naturaleza jurídica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, como organismo público autónomo, de funcionamiento permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, depositario de la autoridad electoral, responsable del ejercicio de la función estatal de organizar los procesos electorales ordinarios y extraordinarios para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, así como de los miembros de los Ayuntamientos de la entidad, bajo los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, deriva de lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 38, fracciones I y II de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 241 y 242 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas y 4 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

Segundo.- Que el artículo 5, numeral 1 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, establece como fines de esta autoridad administrativa electoral, entre otros: Promover, fomentar y preservar el fortalecimiento democrático del sistema de partidos políticos en el Estado y el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Tercero.- Que el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, ejerce sus funciones en todo el territorio del Estado y cuenta con órganos directivos, ejecutivos, técnicos y de vigilancia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7 de su Ley Orgánica.

Cuarto.- Que el artículo 19 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala que el Consejo General es el órgano superior de dirección del Instituto; responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral y de participación ciudadana, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, objetividad y equidad, guíen todas las actividades de los órganos del Instituto Electoral.

Quinto.- Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 23, fracciones I, II y VI, de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General tiene, entre sus atribuciones, vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, expedir los reglamentos necesarios para el buen funcionamiento y cumplimiento de los fines del Instituto y resolver el otorgamiento del registro a los partidos políticos estatales, así como sobre la cancelación del mismo, en los términos de ley. Emitir la declaratoria que corresponda y ordenar su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

Sexto.- Que en el artículo 9 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se consagra el derecho de asociación, al establecer que no se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada, tiene derecho de deliberar. De igual forma, No se considerará ilegal, y no podrá ser disuelta una asamblea o reunión que tenga por objeto hacer una petición o presentar una protesta por algún acto a una autoridad, si no se profieren injurias contra ésta, ni se hiciere uso de violencia o amenazas para intimidarla u obligarla a resolver en el sentido que se desee.

Séptimo.- Que los artículos 35, fracción III de la Ley Suprema Nacional y 14, fracciones V y VI, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, establecen que es prerrogativa de las y los ciudadanos asociarse individual y libremente para

tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país. De igual forma, se consagran los derechos de las y los ciudadanos zacatecanos, entre otros, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos concernientes al Estado o al Municipio. Constituir y afiliarse libre e individualmente a partidos políticos nacionales o estatales.

Octavo.- Que por su parte, los artículos 21 y 34 de la Constitución Política del Estado, señalan que en el Estado de Zacatecas todo individuo gozará de las garantías que otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los derechos establecidos por la Constitución Política del Estado y las leyes que de ellas emanen, cuya vigencia no podrá suspenderse ni restringirse sino en los casos y mediante los procedimientos que los respectivos ordenamientos determinen. Corresponde al Estado procurar que la sociedad se organice para ejercer pacíficamente los derechos consagrados en la Constitución local como garantías sociales.

Noveno.- Que el artículo 41, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales. Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de estos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Por su parte, el inciso e) de la fracción IV del artículo 116 de la propia Ley Suprema Nacional indica que los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa.

Décimo.- Que el artículo 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, señala que los partidos políticos son entidades de interés público y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, así como al uso permanente de los medios de comunicación social y al acceso a los tiempos de radio y televisión, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y demás disposiciones aplicables. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales, o con objeto social diferente y sin que haya afiliación corporativa. Asimismo, se les reconoce el derecho exclusivo para solicitar el registro de candidaturas a cargos de elección popular.

Décimo primero.- Que el artículo 9, numerales 1 y 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala que es derecho político-electoral de las y los ciudadanos zacatecanos constituir partidos políticos estatales o nacionales y pertenecer a ellos individual y libremente. Los partidos políticos sólo se constituirán por ciudadanos sin intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente y sin que haya asociación corporativa. Ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político.

Décimo segundo.- Que por su parte, el artículo 36 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, indica que los partidos políticos son entidades de interés público, y tienen como fin promover la participación de los ciudadanos en la vida democrática; contribuir a la integración de los poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con su declaración de principios, programas de acción y estatutos, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; personal e intransferible. Sólo los ciudadanos podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Toda organización o agrupación constituida con fines políticos, que no esté legalmente acreditada como partido político nacional, y pretenda participar en las elecciones estatales y municipales, deberá obtener del Consejo General del Instituto, el registro correspondiente. Para tal efecto, se establece un solo procedimiento, denominado registro definitivo.

Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos. Los partidos políticos que hayan obtenido o mantengan su registro estatal o nacional, tienen personalidad jurídica, gozan de los derechos y prerrogativas que reconoce y otorga el Estado y están sujetos a las obligaciones que establecen la Constitución y la Ley Electoral, a cuyas disposiciones deben ajustar sus actividades, sus objetivos y sus fines, de conformidad con lo que establecen los artículos 6 y 9 de la Constitución General de la República.

Los partidos políticos se registrarán internamente por sus documentos básicos, tendrán la libertad de organizarse y determinarse de conformidad con las normas establecidas por la Ley Electoral y las que, conforme a las disposiciones legales, establezcan sus estatutos.

Décimo tercero.- Que los artículos del 38 al 44, de la Ley Electoral, establecen los requisitos y mecanismos legales ordinarios y extraordinarios que regulan el registro de partidos políticos estatales; la constitución de un partido político estatal; así como los requerimientos que deberán contener, en cualquier caso, la declaración de principios, programa de acción y estatutos, respectivamente, de aquellas organizaciones que pretendan ser registradas como partido político

estatal; así como de aquellos partidos políticos nacionales que hubieren perdido su registro nacional y pretendan su registro estatal.

Décimo cuarto.- Que en el numeral 1, del artículo 42 de la Ley Electoral, se establece que para constituir un partido político estatal, la organización interesada deberá notificar dicho propósito al Consejo General del Instituto Electoral entre el 1° de enero y el 30 de junio del año siguiente al de la elección ordinaria más reciente; a partir de la notificación, la organización interesada deberá informar mensualmente al propio Instituto del origen y destino de los recursos que obtenga para el desarrollo de sus actividades tendientes a la obtención del registro legal.

Por su parte, el numeral 2 del referido artículo, especifica que la organización solicitante deberá realizar actos previos para demostrar que se cumplieron los requisitos para registrar un partido político estatal señalados en el artículo 38 de la propia Ley.

Décimo quinto.- Que en el artículo 43 BIS de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se prevé el registro extraordinario de institutos políticos estatales, cuando los partidos políticos nacionales acreditados ante el Consejo General del Instituto Electoral pierdan su registro por no alcanzar el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral federal ordinario, en términos de los dispuesto por los numerales 2 y 3 del artículo 38 del ordenamiento invocado.

Con relación al registro extraordinario, por su naturaleza e hipótesis normativas, tendrá aplicación, en su caso, hasta el año dos mil doce, cuando se lleve a cabo la jornada electoral del proceso electoral federal ordinario, para renovar a los titulares del Poder Ejecutivo y del Congreso de la Unión; en esa tesitura, este órgano colegiado emitirá en su momento procesal oportuno los Lineamientos que regirán dicho procedimiento.

Décimo sexto.- Que para que una organización pueda ser registrada como partido político estatal, deberá cumplir con lo siguiente:

a) Registro ordinario:

- I. Formular su declaración de principios, programa de acción y estatutos que establezcan su ideario, actividades y normatividad;
- II. Contar con un mínimo de afiliados del 1% de los ciudadanos registrados para la elección inmediata anterior, en el padrón del Estado; y
- III. Contar con estructuras de representación en por lo menos 30 municipios.

b) Registro extraordinario:

- I. Que participaron con candidatos, en cuando menos trece distritos electorales uninominales, así como en la totalidad de las fórmulas por listas plurinominales y en por lo menos 30 ayuntamientos en la elección inmediata anterior, bajo cualquiera de las modalidades que establece la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; y
- II. Que obtuvieron al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en su participación en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados.

Para los efectos de este procedimiento extraordinario de registro, por el hecho de haber obtenido el partido político nacional en vía de liquidación, al menos el 2.5% de la votación estatal efectiva en el último proceso electoral estatal ordinario para la elección de diputados, se le tendrán por cumplidos y acreditados los requisitos de contar con el número mínimo de afiliados y de comités o estructuras municipales, a que se hace referencia en las fracciones II y III del numeral 1, del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Décimo séptimo.- Que los artículos 39, 40 y 41 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establecen el contenido de la Declaración de principios, Programas de Acción y Estatutos, que como documentos básicos regirán la vida de los partidos políticos estatales. Respecto a los estatutos la Sala Superior del máximo Tribunal Federal en materia electoral, señaló en la tesis de jurisprudencia identificada con el número S3ELJ 03/2005, los elementos mínimos que deben contener, en el tenor siguiente:

“ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA CONSIDERARLOS DEMOCRÁTICOS.—El artículo 27, apartado 1, incisos c) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, impone a los partidos políticos la obligación de establecer en sus estatutos, procedimientos democráticos para la integración y renovación de los órganos directivos; sin embargo, no define este concepto, ni proporciona elementos suficientes para integrarlo jurídicamente, por lo que es necesario acudir a otras fuentes para precisar los elementos mínimos que deben concurrir en la democracia; los que no se pueden obtener de su uso lingüístico, que comúnmente se refiere a la democracia como un sistema o forma de gobierno o doctrina política favorable a la intervención del pueblo en el gobierno, por lo que es necesario acudir a la doctrina de mayor aceptación, conforme a la cual, es posible desprender, como elementos comunes característicos de la democracia a los siguientes: 1. La deliberación y participación de los ciudadanos, en el mayor grado posible, en los procesos de toma de decisiones, para que respondan lo más fielmente posible a la voluntad popular; 2. Igualdad, para que cada ciudadano participe con igual peso respecto de otro; 3. Garantía de ciertos derechos fundamentales, principalmente, de libertades de expresión, información y asociación, y 4. Control de órganos electos, que implica la posibilidad real y efectiva de que los ciudadanos puedan elegir a los

titulares del gobierno, y de removerlos en los casos que la gravedad de sus acciones lo amerite. Estos elementos coinciden con los rasgos y características establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que recoge la decisión de la voluntad soberana del pueblo de adoptar para el Estado mexicano, la forma de gobierno democrática, pues contempla la participación de los ciudadanos en las decisiones fundamentales, la igualdad de éstos en el ejercicio de sus derechos, los instrumentos para garantizar el respeto de los derechos fundamentales y, finalmente, la posibilidad de controlar a los órganos electos con motivo de sus funciones. Ahora bien, los elementos esenciales de referencia no deben llevarse, sin más, al interior de los partidos políticos, sino que es necesario adaptarlos a su naturaleza, a fin de que no les impidan cumplir sus finalidades constitucionales. De lo anterior, se tiene que los elementos mínimos de democracia que deben estar presentes en los partidos políticos son, conforme al artículo 27, apartado 1, incisos b), c) y g) del código electoral federal, los siguientes: 1. La asamblea u órgano equivalente, como principal centro decisor del partido, que deberá conformarse con todos los afiliados, o cuando no sea posible, de un gran número de delegados o representantes, debiéndose establecer las formalidades para convocarla, tanto ordinariamente por los órganos de dirección, como extraordinariamente por un número razonable de miembros, la periodicidad con la que se reunirá ordinariamente, así como el quórum necesario para que sesione válidamente; 2. La protección de los derechos fundamentales de los afiliados, que garanticen el mayor grado de participación posible, como son el voto activo y pasivo en condiciones de igualdad, el derecho a la información, libertad de expresión, libre acceso y salida de los afiliados del partido; 3. El establecimiento de procedimientos disciplinarios, con las garantías procesales mínimas, como un procedimiento previamente establecido, derecho de audiencia y defensa, la tipificación de las irregularidades así como la proporcionalidad en las sanciones, motivación en la determinación o resolución respectiva y competencia a órganos sancionadores, a quienes se asegure independencia e imparcialidad; 4. La existencia de procedimientos de elección donde se garanticen la igualdad en el derecho a elegir dirigentes y candidatos, así como la posibilidad de ser elegidos como tales, que pueden realizarse mediante el voto directo de los afiliados, o indirecto, pudiendo ser secreto o abierto, siempre que el procedimiento garantice el valor de la libertad en la emisión del sufragio; 5. Adopción de la regla de mayoría como criterio básico para la toma de decisiones dentro del partido, a fin de que, con la participación de un número importante o considerable de miembros, puedan tomarse decisiones con efectos vinculantes, sin que se exija la aprobación por mayorías muy elevadas, excepto las de especial trascendencia, y 6. Mecanismos de control de poder, como por ejemplo: la posibilidad de revocar a los dirigentes del partido, el endurecimiento de causas de incompatibilidad entre los distintos cargos dentro del partido o públicos y establecimiento de periodos cortos de mandato.

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-781/2002.—Asociación Partido Popular Socialista.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-021/2002.—José Luis Amador Hurtado.—3 de septiembre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-803/2002.—Juan Hernández Rivas.—7 de mayo de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 120-122.”

Décimo octavo.- Que el artículo 31, fracción VII de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, señala como facultad de la Comisión de Organización Electoral y Partidos Políticos, elaborar los dictámenes relativos a las solicitudes de constitución de partidos políticos estatales o acreditación de partidos políticos nacionales; además del correspondiente a la cancelación o pérdida del registro como partido político estatal o nacional.

Que por su parte, el artículo 41, fracción XII, de la referida Ley, establece que es atribución de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Partidos Políticos, conocer y tramitar la solicitud que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos locales.

Décimo noveno.- Que los artículos 35, fracción VI y 44, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, señalan como atribuciones de la Comisión y Dirección de Asuntos Jurídicos, coadyuvar con la Comisión de Organización y Partidos Políticos en la tramitación de las solicitudes que formulen las organizaciones que pretendan constituirse como partidos políticos estatales.

Vigésimo.- Que para las manifestaciones formales de afiliación y la integración de las listas de afiliados a que se refiere el artículo 42, numeral 3, fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se debe acreditar la voluntad de adhesión libre de cada ciudadano a los procedimientos de solicitud de registro como partido político estatal, con la finalidad de brindar certeza a los interesados y con base en los principios que rigen en materia electoral. Los formatos de afiliación deberán contener el nombre, apellidos, residencia y clave de la credencial para votar (clave de elector), folio, conocimiento y aprobación de la declaración de principios, programa de acción y estatutos, así como la fecha que debe corresponder con el procedimiento de registro que inicia en el mes de enero del año de dos mil once.

Vigésimo primero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42, numerales 3 y 4, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, para la constitución de un partido político estatal se deberán celebrar asambleas en por lo menos 30 municipios del Estado, así como la realización de una asamblea estatal constitutiva, las primeras con la presencia de un notario público designado por el Instituto y la segunda con la presencia de notario público designado por el Colegio

de Notarios y avalado por el Consejo General, por lo anterior, es conveniente que las organizaciones políticas que busquen obtener su registro como partido político estatal informen a esta autoridad administrativa electoral con precisión la fecha, hora y lugar en que tendrán verificativo cada una de las asambleas.

Que durante la realización de las actividades referidas, podrán estar presentes en calidad de observadores los miembros del Instituto que designe el Consejo General, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 2 y 5 del artículo invocado.

Queda exceptuado de lo anterior, el caso previsto en el numeral 2 del artículo 38 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, que sólo deberá celebrar una asamblea estatal en la que se acuerde la constitución del partido político estatal y la normatividad interna, ante la presencia de un notario público designado por el Colegio de Notarios y avalado por el Consejo General.

Vigésimo segundo.- Que para efectos de validación de las asambleas estatal o municipales, los asistentes deberán pertenecer al Estado y municipios respectivos en que se celebren, en términos de lo previsto por el artículo 38, numeral 1, fracción III, 42, numerales 3 y 4 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas. Se robustece lo anterior con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra dice:

"ASAMBLEAS ESTATALES O DISTRITALES. PARA SU VALIDEZ LOS ASISTENTES DEBEN PERTENECER A LA ENTIDAD O DISTRITO ELECTORAL UNINOMINAL EN QUE SE CELEBREN.—De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 24 y 28 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es factible estimar que la razón fundamental de ser de las asambleas que se realicen en las entidades federativas y en los distritos electorales uninominales, es verificar que la asociación solicitante de registro como partido político tenga el número mínimo de afiliados en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, previsto en el citado artículo 24 (tres mil en cada una de cuando menos diez entidades federativas o trescientos en cada uno de cuando menos cien distritos electorales uninominales), y con ello comprobar que la peticionaria constituye una fuerza política con la suficiente representatividad en diversos lugares de la República Mexicana; no estimarlo así implicaría que la celebración de las referidas asambleas, sería algo ocioso, en tanto que bastaría acompañar a la solicitud respectiva las afiliaciones atinentes y celebrar una asamblea nacional constitutiva. Por tanto, en las asambleas de mérito, sólo pueden ser incluidos como parte del quorum, para efectos de su validación, aquellos ciudadanos que pertenezcan a la entidad o distrito electoral uninominal, según corresponda, en que se celebren aquéllas, ya que viene a ser la forma que previó el legislador tendiente a justificar que la agrupación solicitante de registro como partido político nacional, cuenta en diez entidades federativas o en cien distritos electorales uninominales, con el número mínimo de afiliados previsto por la ley. De otra manera, esto es, en el supuesto de que ciudadanos que no pertenezcan a la entidad federativa o distrito electoral uninominal en que se

verifique la asamblea constitutiva asistan a ésta, y sean tomados en consideración como parte del quorum, para efectos de validar dicha asamblea, representaría una forma de burlar la ley, toda vez que ello implica un impedimento para comprobar que el interesado tiene el número mínimo que de afiliados por entidad federativa o por distrito electoral uninominal prevé la legislación; hipótesis que, como consecuencia, resulta inadmisibles.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-785/2002.—Agrupación Política Nacional Movimiento de Acción Republicana.—23 de agosto de 2002.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Omar Espinoza Hoyo.

Revista Justicia Electoral 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 84-85, Sala Superior, tesis S3EL 155/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 358-359."

En esa tesitura y para comprobar la presencia representativa en el Estado a que se refiere el artículo 38, numeral 1, fracciones II y III de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, es conveniente revisar y contabilizar que el número de afiliados asistentes que participen en las asambleas tengan su domicilio dentro del municipio donde se celebre la asamblea correspondiente.

Vigésimo tercero.- Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, ningún ciudadano podrá estar afiliado a más de un partido político. Asimismo, para el ejercicio del derecho de asociación político-electoral no se admite la afiliación simultánea a dos o más entes políticos. Por tanto, no se contabilizarán aquellas afiliaciones de un mismo ciudadano que sean presentadas en forma simultánea por dos o más organizaciones, para satisfacer el requisito de afiliación exigido por la Ley Electoral.

Vigésimo cuarto.- Que la finalidad de la celebración de las asambleas estatal y municipales, consiste en la certificación del número de afiliados que asistan a cada asamblea, que los asistentes conocieron y aprobaron los documentos básicos (declaración de principios, programa de acción y estatutos) de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal a la cual pretenden afiliarse, que suscribieron libremente el documento formal de afiliación, que las listas de afiliados sean integradas con el mínimo de ciudadanos que exige la Ley, así como la conformación de estructuras de representación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos del 38 al 42 de la Ley Electoral. Queda prohibida la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos políticos y cualquier forma de afiliación corporativa a ellos.

Vigésimo quinto.- Que el artículo 43 de la Ley Electoral señala que una vez realizados los actos relativos al procedimiento de constitución de un partido político estatal, en el mes de enero del año anterior al de la elección, la organización interesada presentará ante el Consejo General del Instituto la solicitud de registro, que acompañará con los documentos siguientes:

- I. La declaración de principios, el programa de acción y los estatutos aprobados por sus miembros en los términos de la Ley Electoral;
- II. Las listas de afiliados por municipio o distrito, a que se refiere la fracción III del numeral 3 del artículo 42 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, cuya información deberá presentarse en archivos en medio digital; y
- III. Las actas constitutivas de las asambleas celebradas en los municipios y de su asamblea estatal constitutiva.

Vigésimo sexto.- Que con fundamento en los artículos 43, numerales 2 y 3, y 43 BIS, numeral 2 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, el Consejo General del Instituto, al conocer la solicitud de la organización que pretenda obtener su registro como partido político estatal, integrará una Comisión transitoria a fin de verificar el cumplimiento de los requisitos y procedimientos de constitución señalados en la Ley Electoral. La Comisión transitoria formulará el proyecto de dictamen de procedencia o negativa de registro, dentro del plazo de noventa días, para el registro ordinario, y de quince días hábiles para el procedimiento extraordinario, contados a partir de que tenga conocimiento el Consejo General de la presentación de la solicitud de registro. Con base en el proyecto referido, el órgano máximo de dirección fundará y motivará el sentido de la Resolución que emita.

Asimismo, los numerales 4 y 5 del referido artículo 43, establecen que cuando proceda el registro como partido político estatal, surtirá sus efectos a partir del 1° de agosto del año anterior al de la elección y se expedirá el certificado correspondiente. La resolución del Consejo General se notificará a la organización o agrupación política; además deberá publicarse en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.

De igual forma, para el registro extraordinario, la resolución se notificará a la organización o agrupación política y se publicará en el Periódico Oficial, dentro de los cinco días hábiles siguientes a su emisión, asimismo, se expedirá el certificado correspondiente y surtirá efectos a partir del día siguiente de su publicación, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 BIS, numerales 3, 4 y 5 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo séptimo.- Que el Consejo General en ejercicio de sus atribuciones deberá, en lo inmediato, prever lo necesario para que, en el momento en que un partido político estatal pierda o le sea cancelado su registro como instituto político, se tomen las medidas necesarias para el procedimiento de liquidación previsto por el artículo 51 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Vigésimo octavo.- Que el artículo 252 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, señala los sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en la legislación electoral, entre otros, las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político estatal.

El artículo 261 del ordenamiento invocado establece que constituyen infracciones a la legislación electoral por parte de las organizaciones de ciudadanos indicadas, no informar mensualmente al Instituto del origen y destino de los recursos que obtengan para el desarrollo de las actividades tendientes a la obtención del registro; permitir que en la creación del partido político intervengan organizaciones gremiales u otras con objeto social diferente a dicho propósito; realizar o promover la afiliación colectiva de ciudadanos al partido para el que se pretenda registro y el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en la legislación electoral.

A su vez, el artículo 264, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, establece el catálogo de sanciones aplicables a las organizaciones de ciudadanos que pretendan constituir partidos políticos estatales, consistentes en amonestación pública, multa de hasta cinco mil cuotas de salario mínimo vigente en el Estado y la cancelación del procedimiento tendiente a obtener el registro correspondiente.

Vigésimo noveno.- Que mediante Acuerdo número CG 304/2010, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación relativa al recurso de apelación SUP-RAP-109/2010, se estableció la vigencia de las credenciales para votar con terminación 03 en el recuadro destinado a las elecciones federales; por lo tanto, las organizaciones que pretendan solicitar su registro como partido político estatal, deberán considerar las disposiciones pronunciadas por la autoridad administrativa electoral federal.

Trigésimo.- Que en ejercicio de las atribuciones previstas en las fracciones I, II y VI, del artículo 23 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, este órgano colegiado estima pertinente aprobar los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

En mérito de las consideraciones vertidas y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 9, 35, fracción III y 41, fracción I, 116, fracción IV, inciso e) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción V y VI, 21, 34, 38, fracciones I y II, y 43 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 1, 9, numerales 1 y 2, 36, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 43 BIS y 44, de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas; 1, 4, 5, 7, numeral 2, fracción I, 19, 23, fracciones I, II y VI, 28, 29, 30, fracciones I y V, 31, fracción VII, 35, fracción VI, 41, fracción XII y 44, fracción IX de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, este órgano colegiado tiene a bien emitir el siguiente

Acuerdo:

PRIMERO: Se abrogan los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, aprobados por este Consejo General en fecha veintiuno de diciembre de dos mil siete.

SEGUNDO: Se aprueban los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, en los términos del anexo uno que se agrega al presente Acuerdo para que forme parte del mismo.

TERCERO: Los Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, entrarán en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado de Zacatecas.

CUARTO: Se avala la lista de Notarios Públicos en el Estado de Zacatecas, que en su caso, podrán participar en los procedimientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales, en los términos del anexo dos que se agrega al presente Acuerdo.

QUINTO: Publíquese el presente Acuerdo y los Lineamientos en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado y en la página de Internet www.ieez.org.mx.

SEXTO: Notifíquese conforme a derecho el presente Acuerdo y sus anexos.

Dado en la Sala de Sesiones del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, a los diecisiete días del mes de diciembre del año de dos mil diez.

MD. Leticia Catalina Soto Acosta

Consejera Presidenta

Lic. Juan Osiris Santoyo de la Rosa

Secretario Ejecutivo